



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101512 00 formulada por **LILIANA MARCELA MORA MERCHÁN Y OTROS** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2010 - 0428**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 23/07/2021)

Corresponde al Tribunal decidir la acción de tutela promovida por el apoderado de Liliana Marcela Mora Merchán, Juan Manuel Mora Merchán, Jaime Andrés Mora Marín, Adriana Gómez Marín y María Mercedes Marín Ospina, contra el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, ante la presunta lesión a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia; lo anterior, atendiendo a que el trámite que le es propio a esta instancia ha sido agotado.

I.-ANTECEDENTES

1.1.- Adujo el promotor, que, en la unidad judicial encartada, se adelanta el proceso de responsabilidad civil contractual con radicado 2010-00428 contra la Fundación Abood Shaio por una presunta mala praxis en la humanidad de Jaime Mora Sánchez quien, posteriormente falleció.

1.2.- Indicó que el despacho accionado emitió pronunciamiento de fondo en primera instancia mediante sentencia del 21 de julio de 2020, incluida en el estado 23 del 22 de julio de 2020.

1.3.- Alegó que, con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, esperaba la notificación mediante correo electrónico del precitado pronunciamiento, y que al no recibir notificación electrónica alguna, accedió a la consulta del sistema de la rama judicial por lo que se enteró hasta el 5 de agosto de 2020 de las decisiones adoptadas en el mismo.

1.4.- Informó que el día 6 de agosto de 2020, presentó solicitud de nulidad de la sentencia discutida con fundamento en una carencia de notificación incluida en el parágrafo segundo del Artículo 134 del C.G.P. demás normas concordantes, Jurisprudencia de las Altas Cortes, bloque de constitucionalidad, Decreto 806 de junio de 2020 y Resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Pretensión

La parte actora solicitó el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de sus poderdantes, mediante la declaración de nulidad de la providencia de primera instancia calendada el 21 de julio de 2020, con ocasión a la indebida intimación de esta.

En consecuencia, suplicó dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la fecha indicada y exigir al Juzgador cuestionado, proceder al envío de la respectiva providencia a los correos electrónicos aportados previamente por el demandante.

3.- Trámite y respuesta de la accionada

Con auto del 21 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la acción y se ordenó la vinculación de las partes y terceros dentro del proceso del que se predica el acto lesivo.

Igualmente, se requirió al apoderado de la accionante, para que aportara el poder especial conferido por todos los presuntos mandantes en el término de un (1) día, para interponer la acción de tutela en procura de la defensa de sus derechos fundamentales, sin que lo hiciera.

El Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, guardó silencio. De otro parte, al momento de someterse a discusión el asunto, no se había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados a las partes, pese que el interlocutorio que avocó su conocimiento fue debidamente intimado.

II.- CONSIDERACIONES

4.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991 y el “Artículo 1º: “Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 5”, del Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- De la legitimación para promover la acción en nombre de otro

5.1.- Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, *“la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.”*¹

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se regula la acción de tutela, determina que ésta podrá ser ejercida por la *«persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o, a través de representante.»*

De igual manera, se ha establecido por la jurisprudencia y la ley que, la procuración en la defensa de los derechos de las personas naturales mediante la acción especial de tutela puede ser adelantada de manera directa, mediante representante legal o apoderado judicial; sin embargo, la relación de mandato debe satisfacer ciertos requisitos para que tenga vocación de éxito en tratándose de la acción de amparo; aspecto que ha sido determinado por la Corte Constitucional. Veamos: *«La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa. En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. **Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos** y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente. De otro lado, el*

¹Sentencia T-615 de 2005 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar. **De lo expuesto, se evidencia que, pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.»** (ST648-2013).

Aspecto último que se ha ratificado por la Corte Suprema de Justicia, cuando expresa que: «(...) **cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición.** La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) **La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante...** (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras) ... (CSJ STC, 4 May. 2012, rad. 2012-00145-01, reiterada en STC6676-2015). - Resaltado ajeno al texto - (Cita tomada de CSJ STC8139-2015).» (ATC1173-2018)²

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, observa la Sala que el actor acudió a la presente causa sin aportar el correspondiente poder especial con las facultades requeridas para ser parte en la causa, aun cuando el mismo le fue requerido desde el auto admisorio de la tutela.

Razón suficiente para concluir la falta de legitimación del presunto apoderado de la tutelante que promueve la acción, aspecto por el cual termina siendo suficiente para despachar desfavorablemente el amparo reclamado.

Con todo, observa la Sala que aun cuando hubiese contado con la debida legitimación, consultado el micrositio³ del despacho accionado, se evidencia

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 06 de junio de 2018. M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalve.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-051-civil-del-circuito-de-bogota/47>

que el actor solicitó declaratoria de nulidad de la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, misma que fue resuelta el 21 de junio de 2021 sin que exista soporte de la interposición de recurso de apelación, lo que implica el incumplimiento de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales establecidos jurisprudencialmente, como lo es que, se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por tanto, si la decisión del juez tiene respaldo en una norma jurídica o en una interpretación razonable de la misma, no es posible conceder la súplica elevada que, se itera, por construcción jurisprudencial, ostenta una naturaleza subsidiaria y residual, lo que significa que ésta no puede ser utilizada como una instancia adicional que le permita a otro juez socavar la autonomía que tiene quien conoce el asunto, arrogándose competencia para examinar la cuestión litigiosa que ya ha sido definida ante el operador judicial de instancia; sin embargo ha de precisarse que, dicha regla se rompe y, resulta procedente la intervención del juez constitucional, cuando de plano se observe, entre otras, que en la decisión a partir de la cual se estructure el acto lesivo endilgado por el censor, se adecúe en uno de los defectos que la jurisprudencia constitucional ha determinado⁴.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional por los motivos indicados.

⁴ i) defecto orgánico “cuando el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de la competencia para hacerlo”; ii) defecto procedimental absoluto: “se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido”; iii) defecto fáctico: “cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”; iv) defecto sustantivo: “cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque a) una norma perdió vigencia, b) es inconstitucional, c) el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso, d) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución”; v) error inducido: “violación al debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo pueden apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales”; vi) decisión judicial sin motivación: “Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos”; vii) desconocimiento de precedente y viii) violación directa de la constitución.

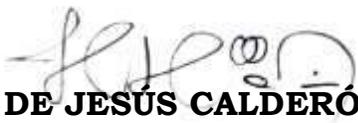
SEGUNDO Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la providencia no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada